



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 580-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 30 de junio de 2009.- Las 19h30.- **VISTOS:** Agréguese los escritos presentados por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco y por la señora María Soledad Vela Cheroni. El día 27 de junio de 2009, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral por Secretaría General, un expediente que se lo ha identificado con el N° 580-2009, remitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio N°0002726, que contiene la Resolución PLE-CNE-17-26-6-2009, por el cual se da a conocer el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, en su calidad de candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogada patrocinadora Rocío C. de Rivadeneira en contra de la resolución No. PLE-CNE-15-24-6-2009, señalando su petición concreta en los siguientes términos: "Ante ustedes señores Magistrados planteo el Recurso Contencioso Electoral de Apelación de la declaración de validez de los escrutinios, a fin de que ustedes tomando en consideración los fundamentos de hecho y derecho de esta apelación, a más de lo constante en el expediente que será remitido por el Consejo Nacional Electoral, declaren la validez del escrutinio culminado por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día sábado 23 de mayo de 2009, y por ende procedan a declarar la invalidez del segundo escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día viernes 29 de mayo de 2009, ya que he demostrado hasta la saciedad que éste es nulo y carece de validez jurídica; y por tanto se disponga que los resultados electorales notificados con fecha 24 de mayo de 2009 sean definitivos." Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; el artículo 221 numerales uno y dos de la Constitución que confieren al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Así mismo, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, por el cual se facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base a esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Nomas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472-segundo suplemento-21 de noviembre de 2008; así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N° 524-segundo suplemento- 9 de febrero de

2009, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede de: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto por una ciudadana con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO.-** Una vez revisado el expediente se hacen las siguientes observaciones: **4.1.-** A foja 7 consta la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, adoptada el jueves 30 de abril de 2009, por la cual resuelve: "NORMAR EL PROCESO DE CONTEO VOTO A VOTO DE LA SIGUIENTE MANERA"; mismo que contiene doce disposiciones respecto al procedimiento de la apertura de kits electorales de aquellas juntas y dignidades en donde no se pudo subsanar la inconsistencia numérica y la formalidad con respecto a las firmas de los miembros de las Junta Receptoras del Voto, y de manera particular el punto doce que establece: "Los candidatos no podrán ingresar al recinto de conteo de voto", notificada a los sujetos políticos el día 4 de mayo de 2009, según razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **4.2.-** A foja 14 consta la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, adoptada el día 22 de mayo de 2009, en la que señala: "**PRIMERO:** NEGAR las impugnaciones a las inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos por no estar contempladas dentro del procedimiento para la sesión de escrutinios provincial. **SEGUNDO:** INDICAR a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertos y contados por los estudiantes del colegio Técnico Uruguay y ya se encuentran ingresadas al sistema" **4.3.-** A foja 11 consta el Acta de Finalización de Escrutinio Provincial realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que indica: "al efecto y una vez que el Pleno de esta Junta Provincial ha resuelto sobre las actas suspensas y las actas rezagadas y se ha pronunciado sobre las impugnaciones presentadas a las actas con inconsistencias numéricas en resolución que se agrega a esta acta y en vista que el Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del CNE ha terminado de ingresar el 100% de los resultados numéricos generales, se procede a incorporarlos como parte integrante de esta acta y serán notificados a todos y cada uno de los sujetos políticos en sus respectivos casilleros electorales y al público en general ...", notificados a los sujetos políticos el día 24 de mayo de 2009. **4.4.-** El día 25 de mayo de 2009, María Soledad Vela Cheroni, en su calidad de candidata a Asambleísta Provincial de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, interpone su derecho de impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual hace mención a sus fundamentos de hecho y derecho, presupuestos, singulariza los resultados de las juntas cuyo resultado no está conforme; y en especial manifiesta: " i) Los reportes sucesivos entregados por la JPEM, hasta el día 17 de mayo de 2009, que arrojaron datos numéricos de votos en plancha y votos nominales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



alcanzados por las diversas candidaturas; y, entre ellas, los votos de la Lista 35 y los nominales de cada uno de sus integrantes. En los referidos reportes se establece el orden de los candidatos que según elección entre listas, en lo que respecta a la Lista 35 en la dignidad de asambleísta, MARIA SOLEDAD VELA CHERONI, como segunda candidata, superaba a la sexta candidata, votación que hasta ese momento marcaba una tendencia que estábamos seguros se mantendría hasta el final del escrutinio provincial. ii) A partir del 88.94% de las actas computadas, los reportes arrojaron cifras que sorprenden y causan alarma en todos los actores políticos y en la ciudadanía, pues, la sexta candidata, en el cómputo de las actas de recuento iba descontando la diferencia que le separaba de los votos, hasta igualarme en votación y luego -según los resultados numéricos finales- superarme con 614 votos. iii) Los resultados numéricos que impugno convertirían a la sexta candidata en la TERCERA candidata más votada de las Listas 35 y conforme lo dispuesto en el artículo 94, numeral 4, letra f) de la Codificación, de acuerdo a estos resultados en la Asignación de Dignidades le correspondería una de las curules alcanzadas por el Movimiento Patria Altiva i Soberana; pretensión ilegítima que busca despojarme arbitrariamente del escaño que gané por voluntad del Pueblo Manabita. iv) IMPUGNO los RESULTADOS NUMÉRICOS proclamados, porque estoy absolutamente segura que en el recinto electoral fueron ALTERADOS INTENCIONALMENTE con el afán de beneficiar a la sexta candidata de las Listas 35, pretendiendo usurparme ilegalmente la curul que se me otorgó en las urnas, por ello estoy dispuesta a reivindicar con valentía mi derecho de representar a los manabitas ... v) Del examen de una muestra de actas (de 52 JRV) que viene luego, demostraremos como la sexta candidata logra recuperar votos y hasta superarme con 614 votos irreales e ilegítimos, torciendo de modo arbitrario y deliberado la Voluntad Popular y de manera ostensible e innegable los resultados numéricos. vi) Las actas de recuento levantadas en el recinto electoral, sin embargo, modifican sustancialmente la voluntad popular, pues, como probaré a continuación la sexta candidata es tratada de forma preferencial cuando sorprendentemente se le asignan más votos nominales que los de sus compañeros de Lista, hecho que no tiene sustento ni explicación alguna"; y, mediante alcance a su escrito, aclara que su impugnación es respecto de los resultados numéricos constantes en el Acta de Finalización del Escrutinio Provincial de Manabí. (fojas 26-34) 4.5.- A foja 35 consta la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, de 27 de mayo de 2009, por la cual acepta la impugnación presentada por la señora María Soledad Vela Cheroni, candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, y, dispone la apertura de los kit electorales que se encontraban detallados en el escrito de impugnación de la recurrente, indicando que dicha resolución se la realizará el día 29 de mayo de 2009, a partir de las 12h00; notificada a los sujetos políticos el día 28 de mayo de 2009, a las 17h55. 4.6.- A fojas 952 y 953 consta el escrito presentado por el señor Jesús Loor Valdiviezo, en su calidad de Representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana, presentado el día 25 de mayo, por el cual ejerce su derecho de impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, de los resultados numéricos notificados por dicha Junta, en los siguientes términos: **"Impugnamos todas las actas que en detalle se adjuntan, cuyo promedio baja a menos del diez por ciento y hasta en muchos casos a cero por ciento de los votos en plancha,**

situación totalmente improbable ya que la estadística y el análisis político muestra lo que en la realidad es imposible que se produzca cambios tan bruscos y que sucedan en un mismo recinto electoral donde mantenemos una media de 52 votos en plancha ya que la experiencia y la estadística nos indican que la tendencia siempre se mantiene en cada Recinto Electoral e inclusive en Parroquias, Cantones y Provincias, como es evidente comprobar con las actas que han sido escrutadas, con seriedad y responsabilidad de los miembros de las juntas receptoras del voto.” (sic)

4.7.- Mediante Resolución N° 02-27-05-09-RI-JPEM, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve aceptar parcialmente la impugnación presentada por el Ingeniero Jesús Loor Valdiviezo, Representante legal del Movimiento Patria Altiva i Soberana, dispone la apertura de kit electorales (foja 950), y, para esta diligencia señala que se realizará el día 29 de mayo de 2009, a partir de las 12h00. **4.8.-** A fojas 04-08 consta el escrito presentado por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, el día veinte y nueve de mayo de dos mil nueve, a las 10h33, en la Junta Provincial Electoral de Manabí, para ante el Consejo Nacional Electoral, por el cual señala: “i) interpongo Recurso de Apelación para ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL con sede en la ciudad de Quito de su Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día 27 de Mayo del 2009 y notificada el día 28 de Mayo de 2009 en la que acepta la Impugnación presentada el 25 de Mayo de 2009 a la 16h16 por la Candidata a Asambleísta Provincial MPAIS LISTAS 35 Sra. María Soledad Vela que en la parte pertinente dice “habiendo sido notificada con el Acta de Finalización del Escrutinio Provincial que entre otros, contiene los Resultados Oficiales de la Elección de Asambleístas Provinciales, cumplida el domingo 26 de Mayo de 2009 y proclamadas por el organismo de su Presidencia en sesión del 24 de Mayo de 2009”(sic) ii) “En este momento lo procedente es que los sujetos políticos que se sientan afectados, impugnen los resultados numéricos, siempre y cuando exista y se pruebe error en la digitación de las actas ya aprobadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, solo en este caso se debería corregir.” iii) “Consigno que la impugnación realizada por María Soledad Vela no ha puesto a su mal fundada impugnación los documentos probatorios además ha propuesto impugnación sobre las ACTAS RECONTADAS, y, que sobre estas ya no existe recurso ni derecho de impugnación por que ya fueron impugnadas y resueltas por la Junta Provincial Electoral de Manabí...” iv) “Recurso de apelación que hasta tanto no sea resuelto por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL no puede ejecutarse su resolución apelada, sin perjuicio de que se interpongan los recursos legales a que da lugar.” v) “Por lo antes expuesto solicito al Consejo Nacional Electoral deje sin efecto la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí en relación a la impugnación presentada por MARIA SOLEDAD VELA y disponga que se proclamen los resultados de Asambleísta Provinciales y se proceda a la adjudicación de escaños.” **4.9.-** A foja 1535 consta la Resolución PLE-CNE-15-2-6-2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día 2 de junio de 2009, por el cual avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se notificaron los resultados numéricos de la dignidad de Asambleísta por la Provincia de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Manabí, y dispone que el Director de Asesoría Jurídica prepare un informe para el análisis del Pleno del Consejo Nacional Electoral. **4.10** A fojas 1543-1557, consta el Informe N° 291-DAJ-CNE-2009, de fecha 23 de junio de 2009, suscrito por el Abogado Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; dicho informe jurídico se encuentra estructurado de varias partes entre las cuales se puede identificar: a) Antecedentes b) Las normas jurídicas aplicables al caso, particularmente las constitucionales, legales, normativas y resolutivas. c) El análisis y conclusiones. En el mencionado informe jurídico consta en el punto uno un análisis de las actas de escrutinio, que señala: 1.1 Antecedentes: "El presente informe contiene el análisis de las actas de escrutinio de la provincia de Manabí en la dignidad de asambleístas provinciales. En la provincia de Manabí existen 4.179 juntas receptoras del voto de las cuales se habían ingresado en el sistema 4.141 actas que es el 99.09% en la dignidad de Asambleístas Provinciales, hasta el 19 de mayo; día en que se realizó el corte y que se inició el presente análisis. En la provincia de Manabí de las 4.141 actas ingresadas en el sistema, 1545 fueron recontadas, que representa el 37% aproximadamente; el recuento empezó el día 06 de mayo de 2009." 2.1 Análisis del número de votos recibidos por las candidatas a asambleístas provinciales María Soledad Vela y María Fernanda Rivadeneira: "Se presenta a continuación un análisis del número de votos nominales recibidos por cada una de las candidatas, María Soledad Vela y María Fernanda Rivadeneira. Se puede observar en la tabla 2 que la candidata María Soledad Vela tiene una votación por junta máxima de 56, tendencia que se mantiene durante todo el tiempo; mientras que María Fernanda Rivadeneira tiene una votación por junta máxima de 62.... Se puede apreciar además, en los gráficos 2 y 3, que la candidata Vela tiene mayor números de votos por junta hasta el 7 de mayo, pero la cantidad de votos por junta disminuye en los días posteriores; en cambio la candidata Rivadeneira tiene mayor número de votos por junta a partir del 12 de mayo del 2009." 2.2 Estudios de datos atípicos: **Definición 1.** *Datos atípicos* son aquellos valores que salen de la tendencia normal de la mayoría de los datos, es decir que presentan un comportamiento distinto al resto de los datos. En el Anexo 1, se tiene que en 35 JRV, la candidata Vela tiene entre 30 y 56 votos por junta; sin embargo esta cantidad de votos es similar al número de votos recibidos por el resto de candidatos; este número elevado de votos por candidato puede deberse a que se les asignaron los votos en plancha. En el Anexo 2, se observa que la candidata Rivadeneira en 109 juntas tiene entre 20 y 62 votos por junta; similar a la candidata Vela, 47 juntas de las 109 presentan una tendencia similar del número de votos recibidos por el resto de candidatos. Sin embargo en 62 juntas el número de votos recibidos por la candidata Rivadeneira no tienen la misma tendencia que el número de votos del resto de candidatas y tampoco mantiene la tendencia de la votación recibida por la candidata en las JRV adyacentes. En el Anexo 2 se representa el listado de juntas identificadas con este comportamiento inusual. Las 62 juntas que se presentan los datos atípicos mencionados representan el 1.5% del total de actas de la provincia (...) En la siguiente tabla se puede observar además que las 62 actas con datos atípicos, 53 son de recuento que representa el 85.5%"(sic). Así mismo, consta en dicho informe el análisis jurídico sobre la pretensión del recurrente en su recurso en sede administrativa, siendo los principales puntos los siguientes: "El Recurso de Apelación interpuesto por la

recurrente, hasta el Consejo Nacional Electoral; en el cual APELA a la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPE, de 27 de mayo de 2009, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante dicha Resolución se acepta la IMPUGNACION, presentada por la candidata a Asambleísta Provincial Sra. María Soledad Vela, y dispone la apertura de urnas y el conteo voto a voto de cincuenta y dos (52) detalladas en dicho Recurso; acto que se ejecutó, el día 29 de mayo de 2009; sobre la parte sustancial del Recurso interpuesto, se deben procurar los siguientes elementos de análisis; **a).**- Es obligación de este Máximo Organismo Electoral, el tutelar los derechos consagrados en la Constitución Política de la República, garantizando la participación activa de todo sujeto político en el proceso electoral y permitiendo el acceso libre a todas las instancia de orden administrativas que la ley les faculte; por lo cual, se ha garantizado a todo sujeto político la capacidad para comparecer interponiendo los derechos o recursos que encuentran prescritos en los Arts. 94, numeral 1) del Reglamento General de Ley materia; referidas a los Derechos de Impugnación, que tienen capacidad de ejercer los sujetos políticos durante la Audiencia Pública de Escrutinio en forma escrita o verbal (Art. 91 de la Ley, Art. 100, 101 literal b), 102 incisos sexta y séptima del Reglamento de la Ley de la materia, en concordancia con las normas prescritas en los Arts. 85, 86 y subsiguientes de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Por tanto, la Resolución de la JPEM, se encuentra enmarcada dentro de las normas citadas. **b).**- Habiéndose notificado los resultados electorales conforme lo dispone el Art. 90 de la Codificada Ley de Elecciones; y el Recurso de Impugnación, presentado por parte de la Candidata María Soledad Vela, misma que es materia del Recurso de Apelación interpuesto por parte de la recurrente; se debe recurrir a las normas prescritas en los Arts. 90, 94, numeral 1) de la Codificada Ley Orgánica de Elecciones; 122 literal b); y 123 del Reglamento General de la Ley de la materia, mediante estas disposiciones, los sujetos políticos tenían la potestad y derecho de comparecer interponiendo este tipo de recursos electorales, ante el organismo provincial de su jurisdicción, por tanto la aceptación del Derecho de Impugnación en el plazo establecido en el Art. 88 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuesta en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Esto es en las veinte y cuatro horas de haberse notificado, de esta maneja la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió acogiendo por estar ajustado a derecho. **c).**- Respecto a que el Recurso de Apelación, que nos ocupa, la candidata María Fernanda Rivadeneira, debió observar y amparar su Recurso en las normas legales prescritas en los Arts. 94; numeral 2); Art. 96 literal d) de la Codificada Ley de Elecciones **"Recurso de Apelación- d).**- **De la declaración de validez de los escrutinio"** en concordancia con la norma prescrita en el Art. 105 del Reglamento General de la ley de la materia.- No existe en la legislación electoral ecuatoriana, el Recurso de Apelación al contenido de las resoluciones emitidas por los organismos provinciales electorales, existe la potestad legal de los sujetos políticos para comparecer al organismo electoral superior, interponiendo dicho Recurso, únicamente en los casos que se encuentran prescritos en el Art. 96 de la Codificación Ley Orgánica de Elecciones, esto es sobre, **"a) De la aceptación o negativa de inscripción de los candidatos;**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



b).- De la declaración de nulidad de votación; c) De la declaración de nulidad de escrutinios; d) De la declaratoria e invalidez de los escrutinios, y e).- De la adjudicación de puestos”. Ninguna de estas causales, han sido interpuestas por la recurrente. d).- Se debe considerar que en el Derecho Público, y aún más en el derecho electoral, la normas legales prescritas, y solamente aquellas, pueden aplicarse en la sustanciación de los recursos interpuestos; el axioma jurídico universal *NULLA POENA NULLUM CRIMEN SINE LEGE*, que rige la existencia jurídica del derecho positivo ecuatoriano, recogido incluso en la Carta Constitucional, en su Art. 76 numeral 3; consagra este principio; por tanto no se puede acoger un Recurso Electoral, que previamente no esté tipificado, prescrito en las normas legales existentes, al igual que sus causales. Que de ninguna manera, puede ser fundamento, el hecho de acoger favorablemente el Derecho o Recurso de impugnación propuesto dentro del término legal, ante el organismo con jurisdicción electoral, como es el caso de la JPE de Manabí. 3.- La Junta Provincial Electoral de Manabí; violentó el procedimiento e inobservó las normas legales prescritas en los Arts. 94, numeral 1) de la Codificada Ley Orgánica de Elecciones; en concordancia con el Art. 122 literal b) del Reglamento General de Ley de la materia; referidas a los Derechos de Impugnación que tienen capacidad de ejercer los sujetos políticos durante la Audiencia Pública de Escrutinio en forma escrita o verbal; o posteriormente a haberse notificado con los resultados electorales, así lo prescribe el Art. 914 de la Ley, Art. 100, 101 letra b), 102, incisos sexta y séptima del Reglamento de la Ley de la materia, en concordancia con las normas prescritas en los Arts. 85, 86 y 88 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; cuando fundamenta en la parte Resolutiva, de dicho pronunciamiento dictado el día 22 de mayo de 2009, cuando manifiestan que **“PRIMERO; NEGAR las impugnaciones a la inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos por no estar contempladas dentro del procedimiento para la sesión de escrutinios provincial. SEGUNDO.- INDICAR a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertos y contados por los estudiantes del colegio Técnico Uruguay y ya se encuentran ingresadas al sistema”**. Esta herejía jurídica, fue saneada al momento de acoger las impugnaciones que fueron presentadas por los sujetos políticos, dentro del plazo de 24 horas de haberse notificado los resultados electorales; esto es el día, 24 de mayo de 2009; entre los sujetos políticos que comparecieron para hacer uso de sus derechos electorales, e interponer el Derecho de Impugnación dentro de término no se encuentra la candidata María Fernanda Rivadeneira. Estos actos reñidos con las normas constitucionales y legales, fueron materia de análisis y sanción, que motivaron la remoción de su cargo de varios Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí. 5.- La resolución emitida por parte de la JPE Manabí; de fecha 29 de mayo de 2009; signada con el No 01-07-05-09-RI-JPEM, (fjas. 493 V Cuerpo); materia del presente análisis; sobre la pluspetición formulada por parte de la señora MARIA SOLEDAD VELA, en la cual consta, el RECURSO DE APELACION a los resultados numéricos, que la Junta, acoge favorablemente y se encuentra sujeta a derecho, de conformidad a las normas legales reiteradamente enunciados en el presente informe; y omite

pronunciarse de la petición de nulidad de nulidad o validez de los escrutinios. Dicho silencio expresa en forma tácita, la no aceptación de dichas peticiones, las mismas que: a).- Deben estar amparadas bajo la institución jurídica de la APELACION, la misma que en la normativa electoral vigente debe ejecutarse, en el ámbito administrativo, ante el órgano electoral superior, observando estrictamente las causales determinadas en el Art. 96 de la Codificada Ley Orgánica de Elecciones. b).- La inexistencia de pruebas suficientes que nutran una resolución de la JPEM, impidió pronunciarse sobre dicha petición ejecutada por parte de la candidata Vela. Se puede colegir que la omisión o silencio sobre estas peticiones de la candidata Vela, de ninguna manera afecta a la ejecución de la Resolución sobre el Derecho de Impugnación atendida por la junta Provincial Electoral de Manabí. 6.- Respecto a las tendencias y demás elementos de orden matemático, numérico y estadístico que se han argumentado en el presente proceso, misma que constan en cada uno de los cuerpos que forman el expediente, presentados por la recurrente y por la candidata Sra. María Soledad Vela; por no ser materia de la presente Apelación, carecen de análisis y por tanto de pronunciamiento; toda vez que, el presente Recurso como se deja anotado, en acápites anteriores, se refiere a la Apelación de la Resolución No. 01-07-05-09-RI-JPEM, de 29 de mayo de 2009; cuyo tratamiento análisis y estudio es materia del presente informe, y que se refiere a la procedencia, legalidad o legitimidad del recurso de Impugnación que fuera resuelto favorablemente por parte del organismo electoral provincial.. 7.- La alegación efectuada por la candidata recurrente María Fernanda Rivadeneira, sobre la falta de motivación en la Resolución No. 01-07-05-09-RI-JPEM; emitida por la JPE Manabí, al aceptar el Recurso de Impugnación de la Sra. Vela; al revisar adecuadamente, el contenido de dicha resolución, encontramos que en las cinco partes considerativas, expone que: a).- *"Ha culminado el escrutinio cuyos resultados electorales fueron notificados a los sujetos políticos el día 24 de mayo de 2009, las 17H00, tal como se desprende de..."* b).- *Que el procedimiento establecido para la sesión de Escrutinio Provincial remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral...contempla en el numeral 14; que las impugnaciones....*c).- *Que la señora María Soledad Vela Cheroni, candidata a Asambleísta Provincial por.. ha presentado con fecha 25 de mayo de 2009, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, un RECURSO DE IMPUGNACIÓN A LOS RESULTADOS...*d).- *Que la candidata argumenta que..."*. Estas consideraciones preliminares a la parte Resolutiva emitida por la Junta Provincial, son motivaciones necesarias y suficientes para acoger un Recurso de Impugnación; por tanto la falta de motivación argumentada por la recurrente es inexistente en la presente causa, por las razones anotadas."(sic). En base al análisis realizado en este informe, el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, sugiere al Consejo Nacional Electoral que se rechace el recurso de apelación interpuesto por María Fernanda Rivadeneira Cuzco. **QUINTO.-** A foja 1559, consta la Resolución PLE-CNE-15-24-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria el día 23 de junio de 2009 y culminada el día 24 de junio de 2009 y notificada el día 25 de junio de 2009, por la cual acoge el Informe No 291-DAJ-CNE-2009, y resuelve: "Negar el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



improcedente y por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, ya que lo único que hizo la Junta Provincial Electoral de Manabí, en uso de sus atribuciones, es aceptar un recurso de impugnación interpuesto..." y consecuentemente se encarga al Secretario General del organismo disponga al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí que notifique a través de los casilleros electorales los resultados numéricos definitivos. **SEXTO.- a)** El día 26 de junio de 2009, la abogada María Fernanda Rivadeneira, en su calidad antes mencionada, presenta un recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de escrutinios, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el cual en lo principal señala: "i) Abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, en uso de mis derechos constitucionales legales, una vez que he sido notificada con la resolución PLE-CNE-15-24-6-2009 de 24 de Junio de 2009, y notificada el 25 de junio de 2009 a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega mi impugnación a la Resolución **Nº 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009**, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió aceptar la impugnación presentada por la señora María Soledad Vela Cheroni, dentro del plazo legal, presento ante el Consejo Nacional Electoral para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el **RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL ESCRUTINIO**, culminado el 23 de mayo de 2009, al amparo de lo determinado en los artículos 22 y 23 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, normas concordantes con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 337-21-05-2009, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual aclara las dudas que puedan surgir con respecto al Recurso Contencioso Electoral de Impugnación de los resultados numéricos, y al Recurso Contencioso Electoral de Apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales..." ii) Hace referencia a la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí constante en el considerando cuarto punto 4.2 de esta sentencia. iii) Destaca que en la notificación de los resultados oficiales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, obtuvo la tercera votación más alta dentro de la lista de dicho movimiento, con 21.365 votos, mientras que la candidata que ocupó el segundo puesto en la Lista 25, ocupaba el cuarto lugar con 20.751 votos. iv) Señala que la candidata María Soledad Vela Cheroni, en su calidad antes mencionada, interpuso el recurso de impugnación a los resultados numéricos, y que el mismo "carece de fundamentación". v) Menciona la Resolución Nº 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, por la cual se dispuso la apertura de 52 kits electorales, y que debía cumplirse el día 29 de mayo de 2009, a partir de las 12h00. vi) Por este motivo, el día 29 de mayo, a las 10h33, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, una impugnación a dicha resolución. vii) El día 29 de mayo de 2009, se cumplió la diligencia de apertura y recuento de las 52 juntas impugnadas por la candidata María Soledad Vela Cheroni; alega que se realizó sin presencia de ninguno de sus delegados y que no se le permitió el ingreso; lo cual lo comprueba con 10 declaraciones juramentadas, y que en dicha audiencia se disminuyó su votación personal a 19.934 votos y que la candidata María Soledad Vela pasó a tener 20.311 votos. viii) Hace referencia a su recurso interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, destacando que el mismo se fundamentó en el informe No.291-DAJ-CNE-2009,

y que dicho informe carece de motivación y fundamentación alguna. ix) Cita la normativa legal aplicable, haciendo referencia a los artículos 11 numerales 1, 3, 4, 5, 9; 76 numerales 1 y 7 literal h) y l); 219 numerales 1 y 11; y, 424 de la Constitución de la República del Ecuador. Menciona los artículos 88 y 89 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral. x) Que debe tomarse en consideración, que el hecho de que no se la haya notificado con los nuevos resultados electorales, derivados del ilegítimo e ilegal segundo escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día viernes 29 de mayo de 2009, dentro del plazo establecido en la ley (24 horas), lo que la habría dejado en total y absoluto estado de indefensión, por lo que quiere "...dejar en claro que la acción presentada por mí ante el Consejo Nacional Electoral, **lleva inmersa el pedido de la declaratoria de validez del escrutinio realizado el 24 de mayo de 2009, por la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que el mismo goza de toda presunción de legalidad y legitimidad puesto que fue realizado de conformidad con el procedimiento y la formalidades de lo establecido en la Constitución, la Ley y la normativa creada para el efecto,** y consecuentemente la declaratoria de invalidez del segundo escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día viernes 29 de mayo de 2009, ya que el mismo adolece de nulidad y validez jurídica..." xi) Cita una parte del contenido del recurso de impugnación de la señora María Soledad Vela Cheroni, por la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM; y por otro lado hace mención a las aseveraciones de la señora María Soledad Vela Cheroni, constantes en el considerando cuarto punto 4.4 de esta sentencia. Destaca que la argumentación de la candidata María Soledad Vela respecto a que las actas de recuento tenían incorporados datos falsos, tenía que probarlos. xii) "me permití transcribir este considerando solo para demostrar a ustedes, que hasta para el Consejo Nacional Electoral, la "supuesta tendencia" **no es causal de derecho para impugnar resultados numéricos,** (...) digo esto ya que dicha resolución basa su motivación para abrir los 52 kits electorales en una **supuesta tendencia** invocada por la impugnante (...) espero señores Jueces que ustedes sí hagan justicia y revoquen la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 2009, y por ende inválido el escrutinio realizado el día viernes 29 de mayo de 2009, el cual deja mucho que desear..." xiii) Cita doctrina sobre la motivación de los actos, realiza un análisis de los mismos, y establece: "Por lo expuesto es claro que la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, al carecer de un procedimiento formal establecido por la Ley, ya que no se encuentra debidamente motivada, conforme ha quedado demostrada en el contenido de este escrito, carece de validez jurídica y por ende es nula, **ya que la falta de motivación implica no solo vicio de forma sino también y principalmente vicio de fondo, arbitrariedad que como tal determina normalmente la nulidad del acto.**" xiv) Finalmente concluye con su petición al Tribunal Contencioso Electoral señalando: "Ante ustedes señores Magistrados planteo el Recurso Contencioso Electoral de Apelación de la declaración de validez de los escrutinios, a fin de que ustedes tomando en consideración los fundamentos de hecho y derecho de esta apelación, a más de lo constante en el expediente que será remitido por el Consejo Nacional Electoral, declaren la validez del escrutinio culminado por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día sábado 23 de mayo de 2009, y por





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



ende procedan a declarar la invalidez del segundo escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día viernes 29 de mayo de 2009, ya que he demostrado hasta la saciedad que éste es nulo y carece de validez jurídica; y por tanto se disponga que los resultados electorales notificados con fecha 24 de mayo de 2009 sean definitivos.” b) El día veinte y ocho de junio de dos mil nueve, la recurrente presenta un escrito ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el cual señala: **“Y el CONSEJO NACIONAL RESUELVEN EN EL CASO DE ASAMBLEISTAS NACIONALES otra cosa: Impugna 6687, acta de escrutinio, no aporta elementos de convicción que demuestren que ha existido alteración numérica de la votación para Asambleaistas Nacionales. Más aun, el recurso se asienta en la tendencia de la intención del voto de los electores, con la cual según el peticionario le alcanzaría para ocupar un escaño adicional en la dignidad de Asambleaistas Nacionales. Cabe recalcar que la tendencia no es causal de derecho para impugnar resultados numéricos sino que constituye una mera presunción del sujeto político sobre resultados electorales que desea alcanzar, lo cual obviamente, no es motivo para que el Organismo Electoral, actúe cualquier otra diligencia, a parte de las ya efectuadas, con la finalidad de verificar los resultados de dicha votación. Al contrario esta situación se enmarca en el principio consagrado en el artículo 189 de la Ley Orgánica de Elecciones que establece la supremacía del axioma jurídico de la validez de las votaciones y el principio pro elector.” SÉPTIMO:** El artículo 94 numeral 1 de la Ley Orgánica de Elecciones indica que los sujetos políticos, tendrán los siguientes derechos y recursos electorales: “1. Derecho de Impugnación”, en concordancia con el artículo 122 letra b) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones que establece que la impugnación procede: “b) Del resultado numérico de los escrutinios electorales”; artículo 91 de la Ley Orgánica de Elecciones “Las impugnaciones escritas que pudieren presentar los sujetos políticos sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia, notificando al resto de sujetos políticos de la elección impugnada. Si falta alguna acta, se abrirá la urna para extraer de ésta la que corresponda. De no existir el acta en la urna, se procederá a escrutar los votos siempre y cuando se presenten dos copias certificadas de actas entregadas a los sujetos políticos. De estimarlo necesario, atendiendo las impugnaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en esta Ley, el Tribunal podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta, así como para verificar su autenticidad.”; artículos 85 y 88 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral “El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas. Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrutarlas en el orden previsto en el inciso anterior”, y “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la

cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación sin perjuicio de los recursos contencioso electorales a que hubiere lugar. Cuando no hubieren reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas"; las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472-segundo suplemento-21 de noviembre de 2008; así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N° 524-segundo suplemento- 9 de febrero de 2009, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede de: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos; el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, que establece que se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta. **OCTAVO.-** En el presente caso la recurrente María Fernanda Rivadeneira Cuzco, en su calidad de candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, interpone "un recurso contencioso electoral de apelación de la validez de los escrutinios"; sin embargo ninguna de sus argumentaciones se contraen a lo establecido en el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en el cual se señalan taxativamente las causales para declarar la nulidad de los escrutinios. El recurso interpuesto por la recurrente es contra la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por el cual se acepta la impugnación presentada por la candidata María Soledad Vela Cheroní y se dispuso la apertura de los 52 kits electorales, constantes en su escrito de impugnación; así como de la Resolución PLE-CNE-15-24-6-2009, adoptada en sesión de 23 y 24 de junio de 2009, por el Consejo Nacional Electoral, por el cual le niega el recurso de apelación a dicha resolución. A más de la normativa citada en el considerando séptimo de esta sentencia, se debe señalar que el Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en el artículo 31 inciso segundo de la Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, mediante Resolución N° 337-21-05-2009, aclaró las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de resultados numéricos, estableciendo: "Artículo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.” De lo anteriormente expuesto se deduce que los sujetos políticos pueden ejercer su derecho de impugnación de los resultados numéricos de una elección, en el presente caso ante la Junta Provincial Electoral de Manabí; y, de las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos, los sujetos políticos pueden interponer el recurso de apelación, en vía administrativa, ante el Consejo Nacional Electoral. El proceso electoral, por estar sujeto a plazos que tienen que ser respetados estrictamente, contiene varias etapas electorales que deben cumplirse oportunamente, con el fin de crear seguridad jurídica; por ende, cada una de las etapas electorales deben precluir en el momento oportuno. Por lo expuesto bien hizo la Junta Provincial Electoral en aceptar el recurso de impugnación de resultados numéricos interpuesto dentro del plazo establecido por la candidata María Soledad Vela Cheroni. Cabe recordar a la recurrente que si bien existió una proclamación de resultados oficiales por la Junta Provincial Electoral de Manabí, éstos no estaban en firme, toda vez que los sujetos políticos tenían derecho a recurrir en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, y, de ser del caso ante el Tribunal Contencioso Electoral. Vale recordar que con el nuevo recuento hecho por la Junta Provincial Electoral de Manabí se ha podido constatar la verdad histórica y la real voluntad popular, por lo que mal podría proceder dejar sin efecto dicho escrutinio. **NOVENO.-** Sobre la motivación de la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, por el cual se acepta el Recurso de impugnación de la señora María Soledad Vela Cheroní, si bien la recurrente sostiene que la “tendencia” no puede ser acogida como argumento para aceptar dicho recurso, no es menos cierto, conforme obra en autos, que dicho recurso sí singulariza y particulariza juntas cuyo resultado numérico evidencia un cambio sustancial luego del recuento, lo que fue considerado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, para adoptar la resolución mencionada, y disponer sobre las mismas que se proceda a la apertura de los kits electorales. Asimismo, la recurrente alega la falta de motivación del Informe Jurídico N°291-DAJ-CNE-2009, de fecha 23 de junio de 2009; y, de la Resolución PLE-CNE-15-24-6-2009, adoptada el 23 y 24 de junio de 2009, por el Consejo Nacional Electoral, al respecto es necesario señalar que el artículo 76 de la Constitución establece que: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías, l) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”; el informe N°291-DAJ-CNE-2009, de fecha 23 de junio de 2009, se encuentra estructurado de varias partes entre las que se puede identificar: a) Los antecedentes; b) Las normas jurídicas aplicables al caso, particularmente las constitucionales, legales, normativas y resolutivas; c) El análisis y conclusiones. De esta estructura se puede identificar que cuenta con los dos supuestos establecidos en el art. 76 numero 7 letra l) de la Constitución, esto es, la enunciación de las normas jurídicas y la pertinencia de su aplicación a los hechos, guardando coherencia, estructura lógica y, además,

estos componentes determinados en el artículo 76 de la Constitución, específicamente subsumen los hechos en el derecho ya que las normas jurídicas invocadas hacen referencia en cuanto al derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. En el presente caso el informe jurídico recoge los puntos controvertidos por la recurrente; y con base en dicho informe, se adoptó la Resolución PLE-CNE-15-24-6-2009, por lo que la argumentación de la recurrente respecto a la falta de motivación es carente de sustento alguno.

DÉCIMO.- Sobre el particular que alega la recurrente de que se la ha dejado en indefensión, no es procedente por cuanto el recurso interpuesto fue conocido, tramitado y resuelto por el Órgano Electoral (Consejo Nacional Electoral), conforme a los procedimientos determinados; además, bien pudo la recurrente, de ser el caso, con los debidos argumentos jurídicos y fundamentos, presentar oportunamente su derecho de impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Manabí. El derecho de acceso a la justicia, no implica que el ente al cual se acude deba resolver siempre a favor de quien recurre, de modo que cuando existe un pronunciamiento contrario a la pretensión del accionante, esto no significa de ninguna manera que se le haya denegado justicia. Por las consideraciones expuestas, **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”:** I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, en su calidad de candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogada patrocinadora Rocío C. de Rivadeneira. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase.F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Jorge Moreno Yanes Juez Ab. Douglas Quintero Tenorio Juez (S)

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL